



SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 22 de agosto de 2023.- En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la demanda anterior, que correspondió por reparto a este juzgado.

JUAN JOSÉ PINZÓN VALENCIA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

RAD. 73-168-40-03-001-2023-00183-00
PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ARACELY LASSO MONTES C.C 28.687.932 APODERADO: CARLOS JULIO RAMÍREZ PALMAR
DEMANDADOS: SANDRA BIBIANA BOHORQUEZ MENDEZ Y LUZ ALBA MENDEZ DE BOHORQUEZ

Al revisar la presente demanda propuesta por la señora ARACELY LASSO MONTES, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

- Revisado el poder para actuar, encuentra el despacho que la señora Aracely Lasso Montes otorga poder amplio y suficiente al señor Carlo Julio Ramírez Palmar, para demandar en proceso reivindicatorio a las señoras Sandra Bibiana Bohórquez Méndez y Luz Alba Méndez de Bohórquez; pero en la demanda relaciona como demandadas a las señoras Sandra Bibiana Bohórquez Méndez y/o Sandra Liliana Bohórquez Méndez, debiendo corresponder el poder con lo dicho en la demanda y aclarar en efecto si la demandada es Sandra Bibiana Bohórquez Méndez o Sandra Liliana Bohórquez Méndez.
- No expresa en el poder, el correo electrónico del abogado, que debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados según lo establecido en el Art. 5 Ley 2213 de 2022.
- Se observa que no se aportó el avalúo catastral del año en curso, a fin de determinar la cuantía de conformidad al numeral 3 del artículo 26 del C.G. del P.
- No aportó certificado de libertad y tradición actual, pues los aportados corresponden al año 2012 y 2021 respectivamente.
- Para la medida cautelar de inscripción de la demanda debe el demandante determinar el bien objeto de ella al igual que el lugar donde se encuentra conforme al artículo 83 del C.G.P.
- No indica conforme al artículo 212 del C.G.P., el domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos Alicia Rocha Tabera y Enrique Reinoso Hidalgo, como tampoco señaló concretamente los hechos objeto de prueba.

Conforme a lo anterior, de conformidad con el artículo 82 y ss del C.G.P, EL Juzgado **RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane por los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.